



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00210 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Luz Lia Lopera Cardona y otros
Demandados	Manuela Gómez Puerta y otras
Providencia	Resuelve excepciones previas

Vencido como se encuentra el traslado de la excepción previa formulada por Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A, procede a resolverse sobre las misma:

De las excepciones previas:

Se lamenta la parte demandada de que en el proceso existen defectos formales que a su juicio constituyen excepciones previas, a saber, en primer, lugar, señala que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto señala que la demanda que se erige, se denomina como declarativa de responsabilidad civil extracontractual y la aquí demandada refiere que su relación con los demandantes deriva de un contrato de medicina prepagada.

Señala adicionalmente que si el demandante pretendía demandar a la aquí demandada, debió señalar la obligación contractual incumplida o en su defecto, formular una demanda de responsabilidad contractual y extracontractual.

Traslado de las excepciones:

La parte demandante en el término de traslado de la excepción previa refirió en síntesis que las pretensiones de la demanda se encuentran bien formuladas y con el lleno de los requisitos del artículo 88 del C.G.P y por tanto, la demanda no posee carencia alguna.

Así mismo, señaló que a pesar de las calificaciones antitécnicas que el demandante haga de las pretensiones de la demanda, es el juez quien, con base en los hechos declarados, deberá adecuar la demanda en curso.

Consideraciones:

Debe anotarse en primer lugar que, las excepciones previas se conciben en la legislación procesal como defectos formales de la demanda que se impetra ante la jurisdicción, siendo claro que estas, buscan precaver un litigio sin los suficientes elementos formales que permitan proferir una sentencia sobre el fondo de la causa.

Claro lo anterior, el legislador contempló en el estatuto procesal general, causales taxativas de excepciones previas contempladas en el artículo 100 de la mencionada ley, siendo que, todo defecto formal que no esté contemplado allí, no podrá ser alegado como excepción previa por la parte demandada.

En el caso *sub examine* se tiene que, el demandado alega la indebida acumulación de pretensiones, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del Proceso, excepción que para este despacho no está llamada a prosperar, por cuanto no es acertado decir que la pretensión en curso deba erigirse en contra de la demandada como una pretensión de responsabilidad civil contractual, cuando la aquí demandada, guardaba un vínculo contractual con Jaime de Jesús García Jiménez y dicha posición contractual solo podría ser asumida por este.

Adicionalmente, debe considerarse que la omisión que refiere la demandada (el no demandar por responsabilidad civil contractual), constituye el fondo del asunto, esto es, el título de imputación de la responsabilidad civil y no un asunto formal como lo es, la causal de indebida acumulación de pretensiones; la cual, como ya se esbozó, constituye un defecto formal de la demanda.

Por otra parte, para que las pretensiones sean acumulables, basta con que estas cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 88 del estatuto procesal general, los cuales, a juicio de esta agencia se encuentran satisfechos, a saber, i) el juez competente para tramitar pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la causa por el factor

territorial, funcional y objetivo, ii) la pretensión de responsabilidades que se alega no se excluyen entre sí, pues un solo hecho puede derivar en ambos tipos de responsabilidad, dependiendo quien reclame la indemnización del daño antijurídico y iii) ambos tipos de responsabilidad son procesables como declarativos de condena.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se declarará impróspera la excepción previa formulada por la demandante y se condenará en costas a Axa Colpatria Mediciana Prepagada S.A., por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo prescribe el artículo 365 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar impróspera la excepción previa formulada, de indebida acumulación de pretensiones.

Segundo: Condenar en costas a Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A. en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01625b95c5008371c8e6fda0a9f7b122415cdc7d04b75e6a7055cedc42af82**

Documento generado en 21/06/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>